



Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos

Tercer período de sesiones

Nueva York, 29 de agosto a 9 de septiembre de 2022

Recopilación de propuestas y observaciones presentadas por los Estados Miembros respecto de las disposiciones sobre cooperación internacional, asistencia técnica, medidas preventivas y el mecanismo de aplicación, las disposiciones finales y el preámbulo de una convención internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Contribución adicional	2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2



Contribución adicional

En la presente adición figura una contribución adicional presentada por un Estado Miembro, recibida después del 29 de julio de 2022, para su examen por el Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos en su tercer período de sesiones.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[9 de agosto de 2022]

Preámbulo

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que en el preámbulo debería subrayarse la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses en materia de aplicación de la ley y el respeto de los derechos humanos fundamentales. Además, debería reconocerse el papel vital que ya desempeñan los instrumentos internacionales y los marcos de cooperación internacional existentes.

Capítulo - Cooperación internacional

Artículo 1

Condiciones y salvaguardias

1. Cada parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de las facultades y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y otros instrumentos aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.
2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o de la facultad de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicha facultad o procedimiento.
3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada parte examinará los efectos de las facultades y procedimientos mencionados en la presente sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Artículo 2

Principios generales

Las partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes sobre cooperación internacional en materia penal, de los acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su propio derecho interno, a efectos de las investigaciones o las actuaciones judiciales en relación con los delitos comprendidos en la convención o para obtener pruebas en formato electrónico de los delitos.

Artículo 3 *Extradición*

1. a) El presente artículo se aplicará a la extradición entre las partes por los delitos definidos de conformidad con lo dispuesto en la convención, siempre que sean castigados por la legislación de las dos partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de al menos un año, o con una pena más grave;

b) Cuando se aplique una pena mínima diferente en virtud de un tratado de extradición aplicable entre dos o más partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición, o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, se aplicará la pena mínima prevista en dicho tratado o acuerdo.

2. Los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

3. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el párrafo 1 del presente artículo como causa de extradición entre ellos.

4. La extradición estará supeditada a las condiciones establecidas en el derecho interno de la parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición.

5. Si se deniega la extradición por uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o porque la parte requerida se considere competente respecto de ese delito, la parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente e informará, a su debido tiempo, del resultado final a la parte requirente. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus investigaciones y actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter comparable con arreglo al derecho de esa parte.

6. a) Cada parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de las solicitudes de extradición o de detención provisional, en ausencia de tratado;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las partes. Cada parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

Artículo 4 *Principios generales relativos a la asistencia recíproca*

1. Las partes se prestarán toda la ayuda recíproca posible a efectos de las investigaciones o de los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o con el fin de obtener pruebas en formato electrónico de un delito.

2. Cada parte también adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en [los artículos relativos a la asistencia judicial recíproca y el uso del derecho procesal para apoyar las solicitudes de otras partes].

3. Cada parte podrá, en caso de urgencia, formular una solicitud de asistencia recíproca o realizar las comunicaciones relativas a esta a través de medios de comunicación rápidos, mediante la transmisión electrónica cuando sea posible, siempre que esos medios ofrezcan niveles suficientes de seguridad y de autenticación (incluido el uso del cifrado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si el Estado

requerido así lo exige. El Estado requerido aceptará la solicitud y le dará respuesta por alguno de esos medios rápidos de comunicación.

4. A menos que se disponga expresamente otra cosa en los artículos de este capítulo, la asistencia recíproca estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la parte requerida o en los tratados sobre asistencia recíproca que sean aplicables, incluidos los motivos por los cuales la parte requerida podrá negarse a cooperar. La parte requerida no podrá ejercer el derecho a negarse a prestar asistencia recíproca en relación con los delitos previstos en el presente tratado solo por el hecho de que la solicitud se refiera a un delito que dicha parte considere de carácter fiscal.

5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, se permita a la parte requerida supeditar la asistencia recíproca a la existencia de doble incriminación, se considerará que esa condición se cumple siempre que la conducta constitutiva del delito respecto de la que se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que ese derecho incluya o no el delito en la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la parte requirente.

Artículo 5

Información espontánea

1. Dentro de los límites de su derecho interno y sin que exista una solicitud previa, una parte podrá comunicar a otra parte información obtenida de sus propias investigaciones si considera que ello puede ayudar a la parte destinataria a iniciar o a llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos de conformidad con la presente convención, o cuando dicha información pueda conducir a una petición de cooperación de dicha parte en virtud del presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, la parte que la proporciona podrá pedir que sea tratada de forma confidencial o que solo se utilice bajo ciertas condiciones. Si la parte destinataria no puede atender a dicha petición, deberá informar de ello a la otra parte, que decidirá a continuación si, no obstante, debe proporcionar la información. Si la parte destinataria acepta la información bajo las condiciones establecidas, estará obligada a respetarlas.

Artículo 6

Procedimientos relativos a la cooperación internacional en ausencia de acuerdos internacionales aplicables

1. En ausencia de un tratado o un acuerdo de asistencia mutua basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la parte requirente y la parte requerida, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 9 del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las partes interesadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del presente artículo.

2. a) Cada parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar las solicitudes de asistencia recíproca y de responder a ellas, de ejecutarlas o de remitirlas a las autoridades competentes para su ejecución;

b) Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí;

c) En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo;

d) El Secretario General de las Naciones Unidas creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las partes. Cada parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

3. Las solicitudes de asistencia recíproca en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con el procedimiento especificado por la parte requirente, salvo cuando dicho procedimiento sea incompatible con la legislación de la parte requerida.
4. Además de las condiciones o los motivos de denegación previstos en el artículo 3, párrafo 4, la asistencia puede ser denegada por la parte requerida:
 - a) si la solicitud tiene que ver con un delito que la parte requerida considere delito político o delito vinculado a un delito político, o
 - b) si la parte requerida considera que acceder a la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales.
5. La parte requerida podrá aplazar su actuación en respuesta a una solicitud si esa actuación puede perjudicar las investigaciones o los procedimientos penales emprendidos por sus autoridades.
6. Antes de denegar o aplazar la prestación de asistencia, la parte requerida estudiará, previa consulta con la parte requirente cuando proceda, si puede atenderse la solicitud parcialmente o en las condiciones que considere necesarias.
7. La parte requerida informará con prontitud a la parte requirente del curso que prevé dar a la solicitud de asistencia. La denegación o el aplazamiento de la solicitud deberán estar motivados. La parte requerida también informará a la parte requirente de cualquier motivo que imposibilite la ejecución de la solicitud o que pueda retrasarla sustancialmente.
8. La parte requerida no revelará ni la existencia ni el objeto de cualquier solicitud presentada en virtud del presente capítulo, salvo en la medida en que sea necesario para su ejecución. Si la parte requerida no puede acceder a la petición de confidencialidad, deberá informar sin demora a la parte requirente, quien determinará, entonces, si, no obstante, debe ejecutarse la solicitud.
9.
 - a) En caso de urgencia, las autoridades judiciales de la parte requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas de la parte requerida las solicitudes de asistencia recíproca y las comunicaciones conexas. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a la autoridad central de la parte requerida por medio de la autoridad central de la parte requirente;
 - b) Toda solicitud o comunicación presentada en virtud del presente párrafo podrá realizarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL;
 - c) Cuando se presente una solicitud en virtud del apartado a) del presente artículo y la autoridad no tenga competencia para tramitarla, esta remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente de ello a la parte requirente;
 - d) Las solicitudes o comunicaciones realizadas en aplicación del presente párrafo que no impliquen medidas coercitivas podrán ser transmitidas directamente por las autoridades competentes de la parte requirente a las autoridades competentes de la parte requerida;
 - e) En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las partes podrán informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que, en aras de la eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente párrafo deberán dirigirse a su autoridad central.

Artículo 7

Remisión de actuaciones penales

Las partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 8

Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado de asistencia mutua o de acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la parte requirente y la parte requerida, se aplicarán las disposiciones del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las partes interesadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del presente artículo.
2. La parte requerida podrá supeditar la transmisión de información o de material en respuesta a una solicitud al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) que se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia judicial recíproca no pueda atenderse en ausencia de esa condición, o
 - b) que no se utilicen para investigaciones o actuaciones distintas a las indicadas en la solicitud.
3. Si la parte requirente no pudiera cumplir alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2, informará sin demora a la parte requerida, quien determinará entonces si, no obstante, debe facilitar la información. Si la parte requirente acepta esa condición, estará obligada a cumplirla.
4. Toda parte que proporcione información o material con sujeción a alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2 podrá exigir a la otra parte explicaciones sobre el uso que haya hecho de esa información o material en relación con esa condición.

Artículo 9

Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Toda parte podrá solicitar a otra parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra parte, y en relación con los cuales la parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia recíproca con vistas al registro o acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de esos datos.
2. Toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá especificar:
 - a) la autoridad que solicita la conservación;
 - b) el delito objeto de la investigación o procedimiento penal y una breve exposición de los hechos relacionados con este;
 - c) los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;
 - d) toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;
 - e) la necesidad de la medida de conservación, y
 - f) si la parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia recíproca con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la incautación o a la obtención por un medio similar, o a la revelación de los datos informáticos almacenados.
3. Tras recibir la solicitud de otra parte, la parte requerida deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A efectos de responder a una solicitud, no se exigirá la doble incriminación como condición para proceder a la conservación.
4. Cuando una parte exige la doble incriminación como condición para atender una solicitud de asistencia judicial recíproca con vistas a la búsqueda o el acceso por una vía similar, el decomiso o la obtención por un medio similar o la revelación de los datos informáticos almacenados, podrá, en relación con delitos diferentes de los contemplados

en la presente convención, reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para considerar que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble incriminación.

5. Asimismo, las solicitudes de conservación solo podrán ser denegadas:

a) si la solicitud tiene que ver con un delito que la parte requerida considere delito político o delito vinculado a un delito político; o

b) cuando la parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.

6. Cuando la parte requerida considere que la conservación de los datos por sí sola no bastará para garantizar su disponibilidad futura o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la parte requirente o la perjudicará de algún otro modo, informará de ello sin demora a la parte requirente, quien determinará entonces si, no obstante, debe ejecutarse la solicitud.

7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 serán válidas por un período mínimo de 60 días, con el fin de que la parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, el decomiso o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida la solicitud, los datos se conservarán hasta que se tome una decisión sobre ella.

Artículo 10

Asistencia recíproca en relación con el acceso a datos informáticos almacenados

1. Toda parte podrá solicitar a otra el registro o el acceso de un modo similar, la incautación o la obtención de un modo similar o la divulgación de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentren en el territorio de la parte requerida, incluidos los datos conservados de conformidad con el artículo 9.

2. La parte requerida responderá a la solicitud mediante la aplicación de los instrumentos internacionales, los acuerdos y las leyes mencionados en el artículo 2, así como de conformidad con otras disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. La solicitud será atendida de manera expedita en los casos siguientes:

a) cuando existan motivos para creer que los datos pertinentes están especialmente expuestos al riesgo de pérdida o de modificación, o

b) cuando en los instrumentos, acuerdos y normas a que se hace referencia en el párrafo 2 se prevea una cooperación rápida.

Artículo 11

Red 24/7 para el cumplimiento de la ley

1. Cada parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones o actuaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito. Esa asistencia incluirá la facilitación de las medidas que se relacionan a continuación, o su aplicación directa si la legislación y la práctica internas lo permiten:

a) la prestación de asesoramiento técnico;

b) la conservación de los datos en virtud de [las disposiciones relativas a la conservación y revelación de datos informáticos];

- c) la obtención de pruebas, suministro de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.
2. a) El punto de contacto de una parte estará facultado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra parte con carácter urgente;
- b) Si el punto de contacto designado por una parte no depende de la autoridad o autoridades de dicha parte responsables de la asistencia recíproca internacional o de la extradición, ese punto de contacto se asegurará de poder actuar de forma coordinada con esta o estas autoridades por medio de un procedimiento acelerado.
3. Cada parte garantizará la disponibilidad de personal formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

Artículo 12

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Las partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente convención. En particular, cada parte adoptará medidas eficaces para:

a) mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente convención, así como, si las partes interesadas lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar con otras partes en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente convención acerca de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

c) proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre las partes interesadas;

e) intercambiar con otras partes información sobre los medios y métodos concretos empleados por quienes cometen los delitos comprendidos en esta convención;

f) intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente convención.

2. Las partes, con miras a dar efecto a la presente convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre las partes interesadas, estas podrán considerar la presente convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella. Cuando proceda, las partes harán pleno uso de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 13

Investigaciones conjuntas

Las partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades

competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Las partes participantes velarán por que la soberanía de la parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Capítulo - Asistencia técnica y creación de capacidad

Artículo 14

Principios generales de la asistencia técnica y la creación de capacidad

1. Las partes, en la medida de sus posibilidades, se prestarán mutuamente la más amplia asistencia técnica y creación de capacidad para aplicar la presente convención y seguirán los siguientes principios:

a) La asistencia técnica y la creación de capacidad deberían llevarse a cabo de forma inclusiva y deben incluir a todas las naciones, prestando especial atención a los países en desarrollo, y a todas las partes interesadas pertinentes, en diversos niveles, entre naciones y dentro de ellas;

b) Cada beneficiario, en la medida de sus posibilidades, debe determinar sus propias prioridades, basándose en las situaciones y necesidades específicas de cada país;

c) Las iniciativas requieren un enfoque global y sistemático que incluya múltiples niveles y dimensiones (aspectos técnicos, humanos, organizacionales, gubernamentales y jurídicos), se base en las capacidades existentes y garantice la sostenibilidad.

2. La transparencia y la responsabilidad ayudan a establecer la confianza, que es necesaria para una cooperación eficaz.

Artículo 15

Capacitación

1. Cada parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención. Dichos programas deben centrarse en enfoques que respondan a las cuestiones de género, ya que es posible que algunos de los delitos contemplados en la convención tengan más probabilidades de afectar a determinados grupos (niños, jóvenes adultos, especialmente mujeres y niñas) que a otros. Los programas también deben respetar los derechos humanos internacionales y pueden incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención;

b) la creación de capacidad para formular y planificar políticas estratégicas y leyes destinadas a prevenir y combatir los delitos establecidos en la convención;

c) las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente convención y las contramedidas pertinentes;

d) la detección y vigilancia de los movimientos del producto de delitos comprendidos en esta convención o del equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) la obtención de pruebas, en particular las electrónicas;

- f) equipo y técnicas modernos para hacer cumplir la ley;
 - g) los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Las partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.
3. Las partes promoverán una formación especializada que facilite una asistencia judicial recíproca más eficaz. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la asistencia para la elaboración y tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca y las adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, las partes intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 16

Otras medidas: aplicación de la convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica y la creación de capacidad

1. Las partes adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de los delitos establecidos en esta convención en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Las partes harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, teniendo en cuenta en particular la función central de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en este ámbito, por:
- a) intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir los delitos establecidos en esta convención;
 - b) aumentar la asistencia técnica y la creación de capacidad, de acuerdo con sus necesidades, para apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para luchar eficazmente contra los delitos establecidos en la presente convención y ayudarlos a aplicarla satisfactoriamente;
 - c) alentar y persuadir a otros Estados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, reconociendo el importante papel del sector privado a este respecto, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando apoyo a los países en desarrollo a fin de ayudarlos a lograr los objetivos de la presente convención;
 - d) intercambiar mejores prácticas e información sobre las actividades realizadas, con el fin de mejorar la transparencia, evitar la duplicación de esfuerzos y aprovechar al máximo las lecciones aprendidas.
3. Estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Las partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente convención y para prevenir, detectar y combatir los delitos comprendidos en esta convención.

5. Las partes y otras organizaciones ejecutoras se asegurarán de que los esfuerzos de asistencia emprendidos en apoyo de la creación de capacidad estén sujetos a procesos de seguimiento y evaluación adecuados y transparentes para valorar su eficacia.

Capítulo - Medidas preventivas

Artículo 17

Prevención

1. Las partes procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de los delitos establecidos en esta convención.

2. Las partes procurarán tener en cuenta la igualdad de género en las medidas que adopten para prevenir los delitos establecidos en esta convención, si procede.

3. Las partes se esforzarán por evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas nacionales pertinentes existentes con el fin de detectar las lagunas y los puntos vulnerables y garantizar su pertinencia ante las cambiantes amenazas de los delitos previstos en esta convención.

4. Las partes procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente convención.

5. Las partes se esforzarán por promover la concienciación del público sobre la existencia, las causas y la gravedad de la amenaza que suponen los delitos establecidos en la presente convención y sobre lo que el público puede hacer para protegerse. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de medios diversos y pluralistas y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dichos delitos.

6. Reconociendo que la prevención requiere la participación de todas las partes interesadas pertinentes, las partes se esforzarán por alentar a las empresas de su jurisdicción a emplear enfoques basados en el riesgo para mejorar su resiliencia a los delitos establecidos en la presente convención y para detectar tales incidentes, responder a ellos y recuperarse posteriormente.

7. Las partes se esforzarán por facilitar información, asesoramiento, orientación y apoyo para ayudar a sus sociedades, economías y ciudadanos a adoptar medidas prácticas para protegerse de los delitos establecidos en esta convención.

8. Las partes deberían esforzarse por prevenir la explotación y los abusos sexuales de niños mediante el establecimiento y el fortalecimiento de alianzas o diálogos entre el sector público y el privado, y el desarrollo de marcos normativos adecuados al contexto nacional de las partes, para facilitar o promover servicios que sean seguros desde su concepción y no pongan en riesgo la seguridad de los niños, protegiendo al mismo tiempo la privacidad, la libertad de expresión y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

9. Las partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas específicas y adaptadas a las necesidades para mantener seguros a los niños cuando estén en línea. A tal fin, entre otras cosas, se podría velar por que los marcos jurídicos nacionales, los arreglos prácticos y los arreglos de cooperación internacional permitan la detección, identificación, denuncia, investigación, enjuiciamiento y disuasión del abuso y la explotación sexuales de los niños en Internet.

10. Las partes procurarán prestar especial atención a la cuestión de la prevención y la lucha contra la violencia de género, en particular en relación con la violencia contra las mujeres y las niñas, en línea, mediante campañas de alfabetización digital y otras actividades de sensibilización, en estrecha consulta con las distintas partes interesadas, incluido el sector de la tecnología.

Artículo 18

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos establecidos en esta convención a:
 - a) proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - i) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los agentes delictivos pertinentes, incluidos los grupos delictivos organizados;
 - ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros agentes delictivos;
 - iii) los delitos que los agentes delictivos hayan cometido o puedan cometer;
 - b) prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los agentes delictivos de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.
3. Cada parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.
4. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en una parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otra parte, las partes interesadas podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por la otra parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 19

Obtención, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de los delitos previstos en la presente convención

1. Cada parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de los delitos establecidos en esta convención, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.
2. Las partes deberían considerar la posibilidad de recopilar datos, cuando proceda, sobre las experiencias de los delitos establecidos en la presente convención y el sistema de justicia penal, teniendo debidamente en cuenta la privacidad individual y los derechos humanos, y compartir los datos con todas las partes interesadas pertinentes para garantizar la comprensión más amplia posible de las amenazas predominantes y la forma de responder a ellas con mayor eficacia.
3. Las partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de los delitos establecidos en esta convención, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales, así como con todas las partes interesadas pertinentes.
4. Las partes considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir los delitos comprendidos en la convención y, según proceda, evaluarán su eficacia y eficiencia.

*Artículo 20**Participación de la sociedad*

1. Cada parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, el sector de la tecnología y las organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra los delitos comprendidos en esta convención, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de estos delitos, así como a la amenaza que representan. Se prestará la debida atención al logro de una representación de género equitativa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con los delitos establecidos en esta convención, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a los delitos establecidos en la convención. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Capítulo - Mecanismo de aplicación*Artículo 21**Conferencia de las partes en la convención*

1. Se establecerá una conferencia de las partes en la convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados partes para combatir los delitos establecidos en la presente convención y para promover y examinar la aplicación de la presente convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la conferencia de las partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente convención. La conferencia de las partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades). Reconociendo el papel central de las partes interesadas no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir y combatir los delitos comprendidos en la presente convención, el reglamento incluirá una disposición para que participen en la conferencia de las partes representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y el sector privado.

3. La conferencia de las partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) facilitar las actividades que realicen las partes, entre otras cosas alentando la movilización de contribuciones voluntarias;

b) facilitar el intercambio de información entre las partes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes sobre las pautas y tendencias relativas a los delitos establecidos en la presente convención y sobre las prácticas satisfactorias para combatirlos;

c) cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

- d) examinar periódicamente la aplicación de la presente convención;
- e) formular recomendaciones para mejorar la presente convención y su aplicación;
- f) aprovechar adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir los delitos establecidos en la presente convención a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades.

4. A los efectos del párrafo 3 d) y e) del presente artículo, la conferencia de las partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por las partes en aplicación de la presente convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la conferencia de las partes.

5. Cada parte facilitará a la conferencia de las partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente convención, según lo requiera la conferencia de las partes.

Artículo 22 *Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la conferencia de las partes en la convención.

2. La secretaría:

- a) prestará asistencia a la conferencia de las partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 21 de la presente convención y organizará los períodos de sesiones de la conferencia de las partes y les prestará los servicios necesarios;

- b) prestará asistencia a las partes que la soliciten en el suministro de información a la conferencia de las partes según lo previsto en el artículo 21, párrafo 5, de la presente convención; y

- c) velará por la coordinación necesaria con la secretaría de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 23 *Aplicación de la convención*

1. Cada parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente convención.

2. Cada parte tipificará en su derecho interno los delitos contemplados en la presente convención.

3. Cada parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente convención a fin de prevenir y combatir los delitos establecidos en ella.

Capítulo - Disposiciones finales

Artículo 24 *Solución de controversias*

1. Las partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse a arbitraje.

Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esas partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculada por el párrafo 2 del presente artículo. Las demás partes no quedarán vinculadas por el párrafo 2 del presente artículo respecto de toda parte que haya hecho esa reserva.

4. La parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [fecha] al [fecha] en [lugar] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) hasta [fecha].

2. La presente convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos una de sus partes ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 26

Relación con los protocolos

1. La presente convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente convención.

3. Las partes en la presente convención no quedarán vinculadas por un protocolo a menos que pasen a ser partes en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 28

Enmiendas

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente convención, las partes podrán proponer enmiendas y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a las partes y a la conferencia de las partes en la convención para que la examinen y decidan al respecto. La conferencia de las partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes en la sesión de la conferencia de las partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus partes que sean partes en la presente convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por las partes.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de una parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Las demás partes quedarán sujetas a las disposiciones de la presente convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 29

Denuncia

1. Las partes podrán denunciar la presente convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser partes en la presente convención cuando la hayan denunciado todas sus partes.
3. La denuncia de la presente convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 30

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente convención.
2. El original de la presente convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente convención.
